

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Decidir sobre el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria, a favor del sentenciado SERGIO GIOVANNY LEÓN FARFAN, con C.C. 80.005.612, recluido en el CPMSC de Bucaramanga, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. A SERGIO GIOVANNI LEÓN FARFAN se le vigila la pena acumulada de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 2481.5 smmlv, perjuicios materiales de 100 smmlv, morales de 550 smmlv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 17 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de la ciudad, en relación con las siguientes sentencias:

1.1 La proferida el 31 de julio de 2003 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por el delito de secuestro extorsivo agravado, con pena principal de 26 años de prisión y multa de 106 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años; al pago por perjuicios morales equivalente a 50 smmlv y por materiales 100 smmlv. por hechos acaecidos el 16 de marzo de 1999, siendo víctima Roosevelt Galindo Duque; que fuera confirmada el 20 de octubre de 2004 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Rad. 005-2002-00370. (Este proceso cuando es remitido de los juzgados homólogos de Bogotá a Bucaramanga se remite con el radicado 11001 31 07 005 2003 0074 y así se sigue vigilando).

1.2 La emitida el 26 de mayo de 2003 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, como coautor responsable del delito de homicidio agravado en Jesús David Bermúdez Medina (alias guerrero), en concurso con porte ilegal de armas de fuego, con pena de 25 años 6 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años y al pago por concepto de indemnización de perjuicios morales el equivalente a cien (100) smmlv, por hechos acaecidos el 31 de diciembre de 1998; que fuera confirmada el 10 de febrero de 2004 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca. Rad. 1999-00248 y,

CUI 052-2003-00074 (NI 21562)

C/: Sergio Giovanni León Farfán

D/: homicidio en persona protegida y otros

A/: Suspensión de la ejecución de la pena y desacumulación  
Ley 600 de 2000

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.3 La dictada el 27 de enero de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga, por el punible de homicidio en persona protegida, en concurso con concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas de fuego, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2002, siendo víctima Humberto Alonso Correa Loaiza, con pena de 216 meses y 1 día de prisión, multa de 2375,5 smmlv e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años, al pago de 500 smmlv por perjuicios morales. Rad. 2011-00054

2. En audiencia del 17 de mayo del año en curso, el Magistrado de Control de Garantías de la Salade Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá ordenó sustituir la medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario impuesta al postulado SERGIO GIOVANNI LEÓN FARFÁN, por otra sin esa connotación, y así mismo dispuso remitir copia del registró de la audiencia a este Despacho, para que procediera a otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en su contra, en relación con la sentencia acá descrita bajo el numeral 1.2.

3. La Ley 975 de 2005 fue expedida con el objeto de facilitar el proceso de paz, la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, por lo que regula la investigación y sanción de las personas vinculadas a estas organizaciones que cometieron delitos durante y con ocasión de la pertenencia a tales grupos y decidieron desmovilizarse, previendo en el artículo 18B, adicionado por la ley 1592 de 2012 la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, abrogándole competencia en torno a esta decisión al Juez ejecutor en los siguientes términos:

**“Artículo 18B. Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria.** En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.

La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A.

En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz.”

Según la norma, el postulado desmovilizado e investigado por su participación en la organización al margen de la ley en el marco de la Ley 975 de 2005, que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena, hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

La solicitud debe elevarse en la misma audiencia que decidió la sustitución de la medida de aseguramiento, y en ella el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, previa inferencia razonable acerca de que la comisión de las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria, fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, decidirá remitir lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigila la condena respectiva, para que proceda a decidir sobre el subrogado.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido con amplitud tanto a la competencia de los jueces de ejecución de penas para resolver sobre la concesión del excepcional beneficio, como sobre el procedimiento a seguir y la finalidad del subrogado, es así como en un comienzo en decisión del 11 de agosto de 2015 bajo el radicado 46282, señaló:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

*“En efecto, la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en justicia ordinaria no opera simplemente como consecuencia de la sustitución de la medida de aseguramiento y ni siquiera por voluntad de los Magistrados de control de garantías de Justicia y Paz, sino que se impone el agotamiento de un trámite particular en el cual la intervención de la jurisdicción especial se limita a examinar la posibilidad de que los hechos pudieron haberse cometido durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado al grupo armado ilegal para que el juez de ejecución de penas encargado de vigilar el cumplimiento de la misma, examine a profundidad, dotado de los anexos pertinentes, si es procedente disponer la suspensión.”*

Postura esta que fue el sustento para que en auto del 16 sept. 2014, rad. 44511 definir la competencia en cabeza del Juez de Ejecución de Penas, frente a un conflicto suscitado con un Tribunal de Justicia y paz, al puntualizar lo siguiente:

“4. Para hacer efectiva la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una *no privativa de la libertad*, concedida en el trámite de la justicia transicional de la Ley 975 de 2005, es necesario, entre otras determinaciones, que se disponga, a solicitud del postulado, la suspensión condicional de las penas que le hubiesen impuesto mediante procesos ordinarios, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubiesen sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Para ello, el interesado debe formular la solicitud en la misma audiencia adelantada ante el “*Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz*”, el cual, de advertir por inferencia razonable que la sentencia respecto de la cual el postulado pretende la suspensión de la ejecución de la pena, fue proferida por conducta cometida con ocasión y durante su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, debe remitir copia de lo actuado al “*juez de ejecución de penas y medidas de seguridad*” que tenga la vigilancia de la sanción, para que se pronuncie respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la “*pena ordinaria*”.

(...)

En otras palabras, la autoridad que debe *decidir* sobre la suspensión de la ejecución de la pena es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la condena, no el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, pues a este último le compete, se reitera, remitirle al primero copia de todo lo actuado -si advierte razonable la petición-, precisamente para que aquél pueda *confrontar y determinar* si realmente se encuentra satisfecho el presupuesto normativo para ese efecto, o si por el contrario tiene bajo su vigilancia la condena impuesta por alguna conducta ajena al trámite transicional, respecto de la cual evidentemente no tendría lugar suspensión alguna”.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Este entendimiento gramatical del texto legal se observa razonable, en tanto el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: (i) debe velar por el cumplimiento de las condenas válidamente proferidas, las cuales sólo pueden suspenderse en su ejecución por las razones expresamente indicadas en el ordenamiento jurídico; (ii) es quien cuenta con la información de las sentencias, necesaria para la verificación del presupuesto normativo; y (iii) en su sede el interesado cuenta con los recursos ordinarios para debatir la decisión si le resulta adversa.

Cosa diferente, valga precisar, sucede para la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, la cual el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad simplemente debe decretarla<sup>1</sup> cuando el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz declara que el postulado incurrió en alguna de las causales para ese efecto, señaladas en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005 y, con base en ello, formula al primero la correspondiente solicitud de revocatoria, pues al que le compete determinar si éste cumplió o no las obligaciones impuestas en el trámite transicional, es a la autoridad de justicia y paz.”

Esta línea jurisprudencial es recogida por la misma Corporación en decisión de segunda instancia del 30 de septiembre de 2015 con radicado 46098, arribando a la conclusión que la determinación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la justicia ordinaria compete únicamente al Magistrado de Control de Garantías del Tribunal de Justicia y Paz, y el objeto de la remisión de las copias pertinentes al Juez de Penas es tan sólo para que ejecute dicha decisión; dejando sentado que “en lo sucesivo esta será la interpretación que habrá de seguirse para la definición de asuntos de la misma naturaleza”.

Los razonamientos para arribar a esta determinación fueron consignados en la mencionada decisión de la siguiente manera:

*“Del contenido del precepto en mención -entiéndase art. 18A- no se desprende que sea a este último funcionario al que la ley le hubiera asignado la competencia de un asunto que es propio del proceso transicional, como sí a los Tribunales de Justicia y Paz en primera instancia, a quienes, en tratándose de condenas anteriores proferidas por la justicia ordinaria, les corresponde verificar si los hechos que sustentan tales fallos penales, fueron consecuencia de la militancia del postulado en el grupo armado ilegal, caso en el cual la pena o penas ordinarias serán suspendidas condicionalmente.*

---

<sup>1</sup> Inciso 3º del artículo 18B: “La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo [18A](#)”.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

*El juez de ejecución de penas, como juez ordinario no es el llamado a definir la relación que existe entre el hecho cometido y el conflicto armado interno para la eventual aplicación de un subrogado penal que solo está contemplado para quienes entreguen las armas como resultado de un proceso de desmovilización. **Por manera que el único requisito que se exige para la suspensión condicional de la ejecución de la pena ordinaria, debe ser determinado por el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz**, quien siendo el que mejor conoce el proceso de justicia transicional es el llamado a determinar, mediante inferencia razonable, si los hechos delictivos que dieron lugar a la condena por la justicia ordinaria, se relacionan o no con la condición de miembro del grupo armado ilegal que ostenta el postulado, **de donde ningún razonamiento o constatación adicional corresponde hacer al Juez de Ejecución de Penas, quien debe limitarse a ejecutar la decisión del Magistrado de Control de Garantías, en punto del mencionado subrogado.***

*La misma interpretación merece el inciso tercero del artículo 18 B, la cual fue expresada en CSJ AP 16 Set. 2014, rad. 44511, en el sentido de que es al Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz al que le corresponde definir si procede o no la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando quiera que el postulado incumpla los compromisos adquiridos para su concesión, quedando claro que la competencia del Juez de Ejecución de Penas se limita a materializar el criterio expuesto por el Magistrado de Justicia y Paz, decretando la revocatoria cuando así lo haya dispuesto aquel. En ese orden, si el Magistrado de Control de Garantías es quien puede decidir revocar tal subrogado, es también el funcionario al que le corresponde concederlo, **restringiéndose la intervención del Juez Ejecutor de Penas a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Magistrado de Justicia y Paz.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

4. Así entonces, se tiene que del registro de la audiencia se desprende que la defensa eleva petición concreta de suspensión de la ejecución de la pena respecto de una de las sentencias de condena proferidas en contra del postulado SERGIO GIOVANNI LEÓN FARFÁN, esto es la registrada en esta decisión bajo el numeral 1.2, y como consecuencia de ello el Magistrado concluyó que la razón de ser de la misma fue como consecuencia de su actuar delictivo cuando hacía parte del grupo al margen de la ley, por lo que accedió a lo solicitado.

Confrontado los datos identificadores de la sentencia reseñada en la audiencia que sustituyó la medida de aseguramiento y ordenó suspender la ejecución de la misma, esto es, el radicado, el juzgado fallador, la fecha de su promulgación y de los hechos, la víctima y la pena, se debe concluir que resultan coincidentes.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

En consideración de lo anterior se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria, únicamente respecto de la sentencia de condena en mención, librándose en consecuencia la correspondiente boleta de libertad.

De lo anterior se informará al Despacho del honorable magistrado MANUEL BERNAL PARRA, a la Agencia Colombiana para la Reintegración y a las autoridades a las que se les comunicó de la sentencia

**5.** En la misma audiencia la defensora del postulado da cuenta de no solicitar la suspensión de la ejecución de la pena en relación con la sentencia acá descrita bajo el numeral 1.3, por cuanto ésta ya fue acumulada en sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Uldi Teresa Jiménez López, modificada y confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 3 de marzo de 2021.

Como se señalara, la Ley 975 de 2005 fue expedida con el objeto de facilitar el proceso de paz, la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, regulando la investigación y sanción de las personas vinculadas a estas organizaciones que cometieron delitos durante y con ocasión de la pertenencia a tales grupos y decidieron desmovilizarse; de ahí que resulte obligante la DESACUMULACIÓN de la mencionada sentencia; toda vez que, conforme lo afirmara la defensa, en efecto la misma fue acumulada en sentencia del 19 de diciembre de 2018 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada el 3 de marzo de 2021 por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, según se desprende a folios 5052 del fallo de primera instancia, pues los datos allí referenciados y los consignados en la condena que acá se ejecuta son coincidentes.

**6.** Como consecuencia de lo anterior, se remitirá el cuaderno correspondiente a la sentencia 1.3 al Juez Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional de Bogotá.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

7. En consecuencia de todo lo anterior, **SEGIO GIOVANNI LEON FARFÁN** continuará privado de la libertad por cuenta de este Despacho en relación con la sentencia acá descrita bajo el numeral 1.1, en tanto respecto de las otras, la una se le concede la suspensión de la ejecución de la pena - núm. 1.2 - y la otra se desacumula -núm. 1.3-.

**OTRAS DISPOSICIONES:**

En reiterado manuscrito el sentenciado **SERGIO GIOVANNI LEÓN FARFÁN** impetra se le tenga en cuenta como redención de pena la de 5 meses 25 días reconocidos en auto del 10 de octubre de 2006 por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja; como quiera que una vez revisada la foliatura no obra el mismo de manera legible, por ante el CSA se solicitará al CPMS Bucaramanga, remitan copia del mismo a efectos de determinar si le asiste o no razón al penado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, a **SERGIO GIOVANNI LEON FARFÁN** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previsto en el artículo 18B de la Ley 975 de 2005 adicionado por la ley 1592 de 2012, respecto de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2003 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, como coautor responsable del delito de homicidio agravado en Jesús David Bermúdez Medina (alias guerrero), en concurso con porte ilegal de armas de fuego, con pena de 25 años 6 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años y al pago por concepto de indemnización de perjuicios morales el equivalente a cien (100) smmlv, por hechos acaecidos el 31 de diciembre de 1998; que fuera confirmada el 10 de febrero de 2004 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión a la Agencia Colombiana para la Reintegración; al penal donde se encuentra recluso el sentenciado y a las autoridades a las que se les comunicó de la sentencia.

**TERCERO: LÍBRESE** para ante el CPMSC Bucaramanga la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado SERGIO GIOVANNI LEÓN FARFÁN, únicamente respecto de la sentencia a que se ha hecho referencia, indicándose que en consecuencia el ajusticiado continúa privado de la libertad de manera intramural por cuenta de este Juzgado, en razón de la sentencia acá descrita bajo el numeral 1.1.

**CUARTO: DESACUMULAR** la sentencia proferida el 27 de enero de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga, por el punible de homicidio en persona protegida, en concurso con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**QUINTO: LÍBRESE** nueva boleta de encarcelación para ante el CPMS Bucaramanga, en contra del sentenciado SERGIO GIOVANNI LEÓN FARFÁN, en punto de la ejecución de la sentencia descrita bajo el numeral 1.1.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**SÉPTIMO: REQUERIR** por ante el CSA al CPMS Bucaramanga, se sirvan reemitir copia del auto adiado el 10 de octubre de 2006, por medio del cual, al parecer el Juzgado Primero homólogo de Tunja le redime pena por 5 meses y 25 días al PL SERGIO GIOVANNI LEON FARFÁN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez

BUCARAMANGA, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 156**

SEÑOR DIRECTOR DEL CPMS BUCARAMANGA, SIRVASE MANTENER EN ENCARCELAMIENTO INTRAMURAL AL PL SERGIO GIOVANNI LEÓN FARFÁN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.005.612

NI. 21562 Rad. 005-2003-00074 Y/O 005-2002-00370

**OBSERVACIONES:**

EN AUTO DE LA FECHA SE LE CONEDIÓ LA LIBERTAD POR SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA CON RAD. 199-00248 Y CON RESPECTO A LA PROFERIDA BAJO EL RAD. 2011-00054 SE DESACUULÓ Y SE REMITIÓ POR COMPETENCIA AL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL DE BOGOTÁ; POR LO QUE EL PENADO CONTINÚA PRIVADO DE LA LIBERTAD DE MANERA INTRAMURAL, ÚNICAMENTE POR LA SIGUIENTE SENTENCIA NI. 21562 Rad. 005-2003-00074 Y/O 005-2002-00370

JUZGADO: QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

FECHA: 31 DE JULIO DE 2003

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

PENA: 26 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 106 SMMLV

CAPTURA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2002



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez